

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre...	20
Poseciones de África.....	Un trimestre...	30
Extranjero.....	Un trimestre...	45

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Número suelto, 9,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador Civil de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte. Otro resolviendo la ídem entre el Gobernador Civil de Málaga y el Juez de instrucción del distrito de la Merced de dicha capital. Otro declarando condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario de los hechos de Armas del Bruch.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se entiendan modificados los artículos 1.º, 7.º y 13 del Reglamento de la Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se anuncie concurso para provisión de la plaza de Verificador de contadores de agua, en la provincia de Jaén.

Administración Central.

ESTADO.—Anunciando el fallecimiento de súbditos españoles en el extranjero.
HACIENDA.—Dirección General del Tesoro.—Señalamiento de pagos del mes de Enero.
ANEXO 1.º—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ANUNCIOS OFICIALES.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO.—BOLSA.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.
ANEXO 2.º—EDICTOS.
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 40.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Huelva, se denunció, aparte de otros hechos, el de no haber formado ni publicado en 1.º de Enero de 1908, el Ayuntamiento de Villablancas, las listas de electores con derecho á votar, compromisarios para la elección de Senadores del Reino;

Que incoada causa y hallándose en sustanciación, el Gobernador de Huelva, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, comprendiendo en un solo oficio de requerimiento el sumario referente á las listas electorales de Villablanca, para compromisarios, y otro que en el mismo Juzgado se seguía y se relacionaba, según parece, con la no admisión por el Ayuntamiento de aquella villa, de la renuncia que ante él había presentado un médico titular;

Que unido al sumario relativo á las listas electorales, testimonio del oficio de requerimiento, el Juzgado dictó auto en que sostuvo su jurisdicción y aduciendo las consideraciones y textos legales que estimó oportunos;

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto;

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Los Gobernadores, óidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal deligante.

Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promovieran los Gobernadores, mientras los procesos se encuentran en el período de sumario.»

Considerando.—1.º Que el Gobernador de Huelva dirigió al Juzgado de instrucción de Ayamonte un solo oficio de requerimiento para dos distintos sumarios en que éste entendía, y uno de los cuales era el motivado por la denuncia que entre otros particulares se refería á no haberse formado á su debido tiempo las listas electorales para compromisarios en el Ayuntamiento de Villablanca;

2.º Que para que se entienda cumplido el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es necesario, y así lo tiene declarado la Jurisprudencia en repetidos casos, que cuando el Gobernador

quiera requerir en dos ó mas asuntos de que entiende un mismo Tribunal, haga un especial y determinado requerimiento para cada uno de ellos, ya porque la Autoridad requerida deba conocer las razones que ha tenido la requirente para promover la competencia, y estas razones pueden ser distintas en los diversos negocios, ya porque puede observarse el procedimiento en un asunto y faltarle á él en otro, ya porque la decisión ha de recaer sobre cada asunto;

3.º Que al haberse dirigido un solo oficio de requerimiento para dos distintos sumarios, no se ha dado, por tanto, el debido cumplimiento al mencionado artículo y se ha cometido un vicio esencial en el procedimiento, que impide resolver en cuanto al fondo el presente conflicto. Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado;

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado;

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción del distrito de la Merced, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Torre Santos denunció ante el referido Juzgado al Alcalde de Alhaurín de la Torre, consignando los hechos de que D. Juan Mestanza y otros constituyen el expediente Ayuntamiento

desempeñando los cargos de primero y segundo Tenientes de Alcalde, Síndico y Concejal, respectivamente, desde 1.º de Enero de 1906 hasta Febrero de 1907, en cuya fecha fueron declarados incapacitados por la Comisión provincial, por conceptuarlos deudores como segundos contribuyentes, á los fondos provinciales por débitos de contingentes; que entablado recurso ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación del referido acuerdo de la Comisión provincial, se dictó Real orden, en 1.º de Julio de 1907, dejando sin efecto dicha declaración de incapacidad, sin que pudiera posesionarse á los Concejales separados por haberse decretado su procesamiento por supuesto delito electoral; auto de procesamiento que previa reforma, fué revocado por la Audiencia, en 3 de Enero, del corriente año; que habiendo desaparecido las causas que motivaron la cesación de los cargos concejales, solicitaron del Alcalde de Alhaurín de la Torre, el 30 de Enero último, la posesión y reintegración de sus puestos (cuya copia acompañaron al escrito de que se hace mérito), y no habiéndose acordado así, acudieron el 15 del mes siguiente, al Gobernador, quien decretó se dirigiese oficio para que, en el término de tercero día, diera aquél posesión al denunciante y consortes; y que, finalmente, como, á pesar del tiempo transcurrido, el denunciado no les había dado posesión, no obstante lo que preceptúa la ley Municipal, la Real orden citada, el acuerdo de la Autoridad gubernativa y las múltiples disposiciones que regulan la materia, acudían al Juzgado en súplica de que se sirviera acordar lo que estimase procedente, significando que el objeto de su proceder era eludir todo asomo de responsabilidad, para que en modo alguno se entendiese ineurso el recurrente en aquéllas, por omisión ó abandono de sus cargos.

Que instruido sumario, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que á las Comisiones provinciales corresponde resolver acerca de las incapacidades de los Concejales: en que los acuerdos de éstas, referentes á la capacidad ó incapacidad de los Concejales serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministro de la Gobernación dentro del término que dispone el artículo 146 de la ley Provincial, en que, existiendo la declaración de incapacidad del denunciante para continuar desempeñando el cargo de Concejal, es evidente que corresponde á la Administración resolver acerca de la capacidad ó incapacidad del mismo, y, por lo tanto, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar, siendo éste, por lo tanto, uno

de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia en los juicios criminales. Se citan como textos legales los artículos 27, 99 y 146 de la ley provincial; 9 y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y artículo 3.º, 9, y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1888.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando:

Que pudiendo ser constitutivo de delito de usurpación de funciones públicas, el hecho denunciado, á tenor de lo consignado en los artículos 190 y 194 de la ley Municipal, 385 del Código Penal y 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, armonizado con las disposiciones de la Constitución y ley Orgánica de los Tribunales ordinarios, era incuestionable la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en el asunto; y en que tampoco hay cuestión previa que resolver por la Administración, ni el castigo de lo denunciado ha sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos por lo que es inaplicable el artículo 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, después de oír de de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 190 de la ley Municipal, que dice «La suspensión gubernativa de los Regidores, no excederá de cincuenta días.» Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de la causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que se hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de terminado aquel plazo y de requeridos para cesar los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales;

Visto el artículo 385 del Código Penal, que define y castiga el delito de prolongación de funciones públicas, con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa, alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:—1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de causa seguida contra el Alcalde y demás Concejales interinos del

Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre por el supuesto delito de prolongación de funciones públicas.

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos del delito definido y penado en el artículo 385 citado del Código Penal, en relación con las disposiciones aplicables de la vigente ley Municipal.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión ninguna previa que haya de decidir la Administración, ni el castigo de los hechos objeto del sumario, ha sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos, no siendo, por tanto, de aplicar las excepciones del artículo 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Accediendo á lo solicitado por la Comisión organizadora de los Somatenes armados de Cataluña,

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del Centenario de los hechos de armas del Bruch, propuesto por dicha Comisión, acuñada en oro, plata ó bronce.

Esta medalla irá pendiente de una cinta blanca en su centro y de los colores nacionales en los costados, y se sujetará por un pasador de oro ó de metal dorado.

Art. 2.º Dicha condecoración será otorgada á los descendientes de los héroes que realizaron la memorable epopeya del Bruch, y á cuantas personas hubiesen contribuido con su presencia á la conmemoración del referido Centenario, concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros á propuesta del Capitán General de la 4.ª Región, Jefe nato de los Somatenes, del cual podrán solicitarla, antes del día 1.º de Mayo del corriente año, quienes se consideren con derecho á usarla.

Art. 3.º Dentro de las condiciones del precedente artículo usarán la medalla de oro los miembros de la Familia Real española y su séquito, los Ministros de la Corona, los Senadores del Reino, los Diputados á Cortes y provinciales de la provincia de Barcelona, los Generales del Ejército y de la Armada, los Prelados, los Vocales de la referida Comisión organizadora, los Alcaldes de Igualada, Manresa, Bruch, Sampedor y demás poblaciones cuyos Somatenes se distinguen

ron en la famosa batalla, y los que al solicitarla acrediten ser descendientes de aquellos héroes; la de plata, los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y los Cabos y Subcabos de todas las categorías del Sotatén, y la de bronce las personas que, reuniendo las condiciones expresadas en el artículo 2.º, no estén comprendidas en las mencionadas categorías.

Art. 4.º Los certificados que acrediten el derecho á usar esta condecoración, estarán sujetos á la ley del Timbre, los correspondientes á medalla de oro ó de plata en su artículo 28, y los correspondientes á medalla de bronce en su artículo 30.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Donato Rodríguez Ventosa, en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Logroño, en causa por delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena, la buena conducta que observa y que la parte ofendida no se opone á la gracia pretendida;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Donato Rodríguez Ventosa de la mitad de la pena que aún le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Hipólito Sanz Navazo, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, seis meses y veintitrés días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Burgos, en causa por delito de abusos de honores:

Considerando que el reo lleva cumplida gran parte de la condena, observando buena conducta, y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida está conforme con que se otorgue la gracia solicitada;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en rebajar á Hipólito Sanz Navazo la tercera parte de la condena impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Mariano Gil Herrero, en súplica de que se indulte ó se conmute por destierro, el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenada su esposa Anselma González Antolín, por la Audiencia de Palencia, en causa por delitos de daños y lesiones:

Considerando que la penada lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta, y que los perjudicados no se oponen á la gracia pretendida;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro, el resto de la pena que le falta por cumplir á Anselma González Antolín, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio, á veinticinco de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pablo Vecino Muñoz, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cinco años, dos meses y ocho días de prisión correccional y dos meses y un día de arresto mayor á que fué condenado por la Audiencia de Segovia, en causa por delitos de disparo, lesiones graves y menos graves:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento y que se presentó espontá-

neamente á las Autoridades, cuando regresó de Ultramar;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala Sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Pablo Vecino Muñoz, del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por María García Castillo en súplica de que se indulte á su esposo Isidro Ruiz Lafuente, de la pena de un año, ocho meses y veintitrés días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Logroño, en causa por delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta, y que la parte ofendida no se opone á la gracia solicitada;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Isidro Ruiz Lafuente de la pena impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea de Socios de la Caja de Socorro de los Farmacéuticos Titulares, que comunica la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo, interesa V. E. la aprobación de aquéllas, y, por tanto, la reforma de los Estatutos por que se rige la Institución.

Precisado ya el alcance de la reforma, al diligenciar, en cumplimiento de la ampliación ordenada por este Ministerio, la certificación remitida, procede acordar la dicha reforma, modificando, como

se propone, las bases 2.^a y 4.^a de los Estatutos y Reglamento de la Caja de Socorro, aprobados por Real orden de 6 de Octubre de 1906, satisfaciendo los deseos manifestados por los Socios en la Asamblea.

A este efecto, y teniendo en cuenta que á la Administración corresponde coadyuvar, dentro de sus atribuciones, como ya se consignó en la precitada Real orden, á la benéfica obra que la Caja de Socorro constituye, ratificando el carácter oficial que la está reconocida para facilitar las relaciones de la Junta y de la Caja con las Autoridades y Corporaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares y la Asamblea de Socios de su Caja de Socorro:

1.º Que la base 2.^a de los Estatutos y Reglamento de la Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares se entienda modificada en sus apartados 1.º, 7.º y 13.º, en los siguientes términos:

«Los ingresos consistirán: Apartado 1.º En el producto líquido de la Tarifa para Beneficencia, cuyo ingreso únicamente será considerado como corporativo, en su totalidad, cuando no exceda de un número de pesetas igual al de Socios en el año, abonándose, en el caso de exceso, el sobrante, á la cuenta de Tarifas del año siguiente.

De la suma abonada á la cuenta de Tarifas al terminar el año tercero, se considerará como ingreso corporativo á repartir en los tres años, en proporción al número de socios en cada uno, una cantidad igual á la suma que dé el número de socios en los primero, segundo y tercero, abonándose la cantidad excedente á la cuenta de Tarifas del año siguiente.

Apartado séptimo.—En el importe de los Títulos de socio, en tanto que el número de los ingresados en el año no exceda del 25 por 100 de los que formaron parte de la Caja en el mismo, ingresando, en el caso de mayor proporción, la cantidad procedente del exceso en el fondo de reserva.

Apartado décimotercero.—En el importe de las subvenciones oficiales ó particulares, donativos, herencias, legados, inscripciones y cantidades que en cualquier otra forma ingresaren, considerándose como corporativo en su totalidad únicamente cuando no exceda del producto en pesetas que dé el número de socios, en el año, multiplicado por tres, abonándose en el caso de exceso el sobrante á la cuenta de subvenciones del año siguiente, pero entendiéndose que si en el año tercero no hubiese ingreso por subvenciones, ó la cantidad ingresada fuese inferior al producto del número de socios en el año por tres, el Haber de

dicha cuenta al terminar el año tercero, se promediará entre los socorros de los tres primeros años, en proporción al número de socios en cada uno; pero no pudiendo exceder de la cuantía ó proporción establecida para lo sucesivo.

2.º Que la base 4.^a de los mencionados Estatutos se entienda modificada en su apartado 3.º «Fondo de reserva» por la adición de los dos párrafos que la constituyen del siguiente.

Para los efectos de los intereses se considerará afecta á este fondo, practicada que sea la liquidación de los socorros, la parte de capital social que no se halle invertida en Títulos; y

3.º Que los artículos del Reglamento relacionados con la aplicación de las bases modificadas por las disposiciones que preceden, se entiendan y apliquen en concordancia con la nueva redacción que se da á las expresadas bases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1909.

CIERVA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Señor: Vistas las comunicaciones dirigidas por el Gobernador Civil y el Delegado Regio de Industria y Comercio de Jaén á este Ministerio, manifestando la utilidad y conveniencia de proveer el cargo vacante de Verificador de contadores para agua de dicha provincia, por ser varios los pueblos en que el suministro de agua se hace por contador:

Visto el párrafo 3.º del artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de verificación de contadores de agua, en el que se dispone que estos cargos se proveerán por concurso en las poblaciones en que no exista Verificador de contadores para gas. Considerando que no puede estar desatendido este servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para provisión de la plaza de Verificador de contadores para agua de la provincia de Jaén, ateniéndose á las condiciones prescritas en los artículos 4.º y 5.º de las Instrucciones citadas para el servicio de verificación de contadores de agua, de 22 de Febrero de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Ana Fernández Moya, de sesenta y un años, viuda, natural de Cehegín (Murcia).

Madrid, 18 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Herrada Albacete, de trece años, natural de Nijar (Almería).

Madrid, 18 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Segura Méndez, de cuarenta años, casado, jornalero, natural de Nijar (Almería).

Madrid, 18 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Josefa Carrillo, de cincuenta y dos años, viuda, natural de Aspe (Alicante).

Madrid, 18 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española María Ruiz Fost, de setenta años, viuda, natural de Rágol (Almería).

Madrid, 18 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española María Góngora Segura, de tres años, natural de Viator (Almería).

Madrid, 18 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.—Ordenación General de pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 5 del mismo.

Madrid, 25 de Enero de 1909.—José Martínez Agulló.